



República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2021-00042-00
Demandante: Arkus S.A.S.
Demandados: Personas Indeterminadas
Proceso: Verbal Especial Ley 1561

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con informe secretarial en el que se indica que el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá revocó la providencia que había rechazado la demanda, por lo que es del caso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

En ese orden de ideas, en aras de establecer la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto de titulación, es preciso dar trámite a lo solicitado por la Agencia Nacional de Tierras en oficio de fecha 3 de agosto de 2023 (PDF11), mediante el cual requirió copia de los siguientes documentos que resultan indispensables para llevar a cabo el estudio de títulos que permiten establecer si se está ante un predio de naturaleza privada o baldía:

- Escritura 11D7 de 12 de abril de 1915
- Escritura 183 de 2 de agosto de 1931
- Escritura 260 de 25 de diciembre de 1942
- Escritura 190 de 8 de octubre de 1955
- Escritura 236 de 24 de noviembre de 1956

Conforme se advirtió en el citado oficio, las Escrituras Públicas aquí enlistadas corresponden a la Notaría de Guatavita.

De igual forma, se indica que se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, para que remitiera Certificado de Antecedentes Registrales y de Titulares de Derecho Real de Dominio en el sistema Antiguo, entendido como aquel vigente antes del Decreto Ley 1250 de 1970, “...es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y 1º de la Ley 39 de 1890 y demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales...” (pág. 1 PDF11).

Frente a la situación presentada, ha de indicarse, en primera medida, que el Despacho comparte la posición expuesta por el Ad quem en la providencia que desató el recurso de apelación, en tanto la acción de titulación de predios regulada

en la Ley 1561 de 2012 puede tramitarse cuando no existan titulares de derecho real de dominio, siempre que no se trate de bienes de carácter imprescriptible.

Sin embargo, debe precisarse que la carga de demostrar que el predio no ostenta la condición de imprescriptible recae en la parte actora, quien es la encargada de adelantar el proceso investigativo y de recolección para aportar, junto con la demanda, todos los elementos que permitan al juez resolver sobre su admisión.

En ese orden de ideas, en atención a que el trámite del proceso se encuentra en la etapa preliminar a la admisión de la demanda, en tanto no se ha obtenido la respuesta de la totalidad de las entidades a que hace referencia el artículo 12 de la citada Ley 1561 de 2012, en especial de la Agencia Nacional de Tierras como Ente encargado de la administración de los baldíos de la Nación, es preciso ordenar a la parte actora que, previo a la calificación de la demanda, aporte al presente expediente, copia de las precitadas escrituras públicas, con el fin de efectuar el análisis correspondiente y con la finalidad de remitirlas a la citada entidad conforme al requerimiento efectuado en el citado oficio de 3 de agosto de 2021 (PDF11).

Si bien la Agencia Nacional de Tierras solicitó que se requiriera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte para la expedición del certificado del sistema antiguo, es preciso contar primero con las escrituras para efectos de aportar a la autoridad registral todos los elementos que le permitan efectuar la búsqueda de manera efectiva. En todo caso, cabe advertir que esto obsta para que la parte actora pueda ir efectuando la búsqueda en el antiguo sistema de la Oficina de Registro si lo considera pertinente en aras de la celeridad de la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, mediante auto calendado noviembre 22 de 2022, mediante el cual se revocó el auto de fecha 20 de septiembre de 2022 mediante el cual se rechazó la presente demanda.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, aporte copia auténtica de las siguientes Escrituras Públicas de la Notaría Única de Guatavita:

- Escritura 11D7 de 12 de abril de 1915
- Escritura 183 de 2 de agosto de 1931
- Escritura 260 de 25 de diciembre de 1942

- Escritura 190 de 8 de octubre de 1955
- Escritura 236 de 24 de noviembre de 1956

TERCERO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **10 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 004.



DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
SECRETARIO